



RAD. No. 080014053007-2023-00111-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto, que una vez revisado el escrito tutelar se observa que el lugar de notificaciones del accionante es calle 2 No. 9-16 Sabanalarga . Así mismo la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Calle 16 # 6-66 edificio Avianca piso 19 Bogotá D.C. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2023.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
EL SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintitrés, (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO : 080014053007202300111-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ORLANDO RODRIGUEZ AVILA
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
PROVIDENCIA : AUTO FALTA DE COMPETENCIA**

ASUNTO

Procede el juzgado a remitir la acción de tutela de la referencia al juez competente para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El ciudadano **JOSE ORLANDO RODRIGUEZ AVILA**, actuando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales de petición.

El decreto 2591 de 1991 a través del cual “*se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en el artículo 37 que:

ARTICULO 37.- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1834 de 2015. Primera instancia. *(Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)** (Negrilla y resaltado fuera de texto)

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

De otra parte, el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, señala:

“PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

Se evidencia que la parte accionada tiene como lugar de notificaciones calle 2 No. 9-16 Sabanalarga.

Así mismo, no se indica que los hechos, objeto de la presente acción constitucional, hayan ocurridos en esta ciudad, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RADICADO : 080014053007202300111-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ORLANDO RODRIGUEZ AVILA
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA : 23/02/2023 - AUTO FALTA DE COMPETENCIA

Como se puede apreciar, el lugar de notificaciones del accionante y el lugar donde ocurrieron los hechos obedecen a lugares completamente distintos al Distrito de Barranquilla, lugar donde este despacho ejerce su jurisdicción constitucional. Luego entonces sedesprende que se dan los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para rechazar la acción de tutela por falta de competencia, por el factor territorial, pues claramente tenemos que el lugar de donde se dispuso el envío de la petición, vía correo electrónico del accionante, del que se presume fue desde su lugar de domicilio pues no obra en el escrito que se acompaña prueba que indique lo contrario, no reside en la ciudad de Barranquilla, luego ni los hechos, ni los efectos de ellos corresponden a esta ciudad.

Hechas las anteriores precisiones, es dable concluir, que el funcionario judicial competente para tramitar la presente acción constitucional sería el Juez Municipal de Sabanalarga (Reparto) no este despacho judicial, por lo que se hace necesario declarar la falta de competencia por factor territorial para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordena a través de la secretaria su remisión al competente.

Dando aplicación a la norma precitada, se procederá a remitir la presente acción constitucional a efectos sea repartida al Juez Municipal de Sabanalarga (Reparto), lugar de notificaciones y se presume residencia de la parte accionante, debido al factor de competencia por territorialidad, para el correspondiente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

- 1) Declarar que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer la presente acción de tutela, promovida por **JOSE ORLANDO RODRIGUEZ AVILA** actuando en causa propia, interpuso Acción de Tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.
- 1) Remítase el expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE SABANALARGA (REPARTO)** para su conocimiento.
- 2) Comuníquese esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6542662fa077c093fd15b9e72ae8871eb119727409d837a2a2fa6e8d079441**

Documento generado en 23/02/2023 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>